



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : ALFONSO PUENTES
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPOALEGRE - HUILA
RADICADO : 41 001 31 03 003 2020 00163 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor ALFONSO PUENTES en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que vía correo electrónico radicó derecho de petición ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, el pasado 2 de septiembre de 2020, a través del cual solicitó se le expida copia autentica de la sentencia proferida contra la Empresa Comercial y Agroindustrial Llano Grande SA "ECOAGRO SA".

Refiere que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila mediante oficio No. 675 del 3 de septiembre de 2020 y oficio No. 1022 del 6 de octubre de 2020 no otorgó respuesta clara y precisa a lo solicitado en el derecho de petición.

En este orden de ideas, solicita se tutele su derecho fundamental de petición el cual ha sido desconocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila

NATALIA ANDREA CASTAÑO MAYA en calidad de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila mediante correo electrónico del veintidós (22) de octubre de 2020 describió el traslado correspondiente manifestando que el proceso que da lugar a la referida tutela es el proceso ordinario por enriquecimiento sin causa propuesto por el señor ALFONSO PUENTES contra la Empresa Comercial y Agropecuaria Llano Grande "ECOAGRO S.A. radicado al número 2009-00044.

Que el demandante mediante oficio del 02 de septiembre de los corrientes solicitó la expedición de copias auténticas de la sentencia contra la demandada Empresa Comercial Llano Grande "ECOAGRO", el cual fue contestado mediante oficio 0675 de fecha 03 de septiembre de 2020 y remitido al correo electrónico yoly1903@gmail.com.

Señala que, mediante escrito del 08 de octubre de 2020, el accionante allegó escrito junto con la copia del arancel judicial solicitada en el oficio 0675 de fecha 03 de septiembre de 2020, con el fin de que ese despacho expidiera lo solicitado en su derecho de petición.

Que ese despacho mediante oficio 856 de fecha 11 de septiembre de 2020, procedió a dar respuesta y remitir copia autentica de la sentencia de fecha 05 de julio de 2011, dictada por ese despacho judicial, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa propuesto por Alfonso Puentes contra la Empresa Comercial y Agroindustrial Llano Grande S.A. ECOAGRO S.A. en liquidación, las cuales fueron remitidas a su lugar de residencia Calle 20 No. 6 - 32 Barrio la Clementina del Municipio de Campoalegre y recibidas por el accionante tal y como se evidencia en la guía de correo de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. con numero RA278864530CO.

Aclara que pese a lo anterior el señor PUENTES allegó nuevamente derecho de petición de fecha 18 de septiembre de 2020 y el mismo se contestó con oficio 1022 de fecha 06 de octubre de los corrientes, anexando copia de las últimas actuaciones surtidas en el expediente.

Resalta que las copias ya han sido solicitadas por el accionante en múltiples ocasiones, como por ejemplo el 04 de julio de 2017, las cuales fueron expedidas por el despacho y recibidas a satisfacción por el peticionario, como se acredita con la firma que este estampo precisamente en el oficio y que en esa ocasión dio lugar a una acción de tutela la cual conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Finalmente concluye que la acción de tutela que se interpone está dirigida a la salvaguarda del derecho fundamental de petición, derecho el cual no está concebido para poner en marcha el aparato judicial, pues tratándose de copias, una actuación reglada sometida a la ley procesal prevista en el artículo 114 de Código General del proceso, y bajo las directrices de esta norma, el Juzgado ha procedido de conformidad con lo solicitado, en múltiples ocasiones, por lo antepuesto, solicita se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALFONSO PUENTES por cuanto ese despacho se ha caracterizado por darle respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante.

Empresa Comercial y Agroindustrial Llano Grande S.A. ECOAGRO S.A. en liquidación

No fue posible notificar de la presente acción a la empresa vinculada en razón a que el oficio de notificación fue remitido a la dirección que reposa en el expediente radicado bajo el No. 2009-44 y en el certificado de existencia y representación legal, sin embargo, la empresa de correo 472 devolvió la orden

correspondiente con la causal de “*dirección errada*”, desconociendo este despacho judicial otra dirección de notificación judicial.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada por el señor ALFONSO PUENTES en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA.

Radicada la competencia en esta Sede Judicial, el problema jurídico a resolver es si el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA, ha conculcado el derecho fundamental de petición, ante la omisión de emitir respuesta a la petición radicada el 2 de septiembre de 2020.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad o de los particulares.

DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante las autoridades judiciales, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos

*relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*¹

Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el derecho de petición, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes².

CASO CONCRETO

El accionante ALFONSO PUENTES en su libelo impulsor, manifiesta que radicó derecho de petición el pasado dos (2) de septiembre de 2020, petición a la que se le otorgó respuesta mediante los oficios No. 675 del 3 de septiembre de 2020 y 1022 del 6 de octubre de 2020, sin embargo, dicha respuesta que en palabras del accionante no es clara ni precisa de acuerdo con lo solicitado en el derecho de petición.

1 Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2 A manera de ejemplo, puede citarse el caso en que la Corte Constitucional, sentencia T- 722 de 2002, estableció que cuando hay la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal surtido, esa certificación constituye un acto judicial reglado que sólo puede expedir el juez cuando la ley expresamente lo autoriza, según lo dispuesto por el artículo 116 del C.P.C; por lo que, no puede ser tramitado como simple acto de la administración pública, aunque así se le solicite invocando el derecho de petición y por tanto no está obligado a responderla como tal.

Al examinar las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el dos (2) de septiembre de 2020, el accionante ALFONSO PUENTES, radicó a través del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila petición dirigida al proceso radicado bajo el No. 2009-44, en la cual solicitó se le remitiera copia autentica de la sentencia proferida en el mencionado proceso.

Al analizar el contenido de la petición incoada por el accionante, se advierte que la misma se refiere a una actuación estrictamente judicial, pues el procedimiento respectivo para la expedición de copias auténticas se encuentra regulado, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, por lo tanto, no se configura vulneración alguna al derecho de petición dentro de la presente acción, en razón a que las actuaciones judiciales se encuentran regladas, por lo tanto el Juez no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, debe dar prevalencia a los términos, procedimientos y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.

Ahora, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre - Huila, mediante oficio No. 856 de fecha 11 de septiembre de 2020, el juzgado accionado procedió a dar respuesta y remitir copia autentica de la sentencia de fecha 05 de julio de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor ALFONSO PUENTES en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ